

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ARCHIVO

Oficio N° 1186

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/7596		
A:	13 ABR 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		

CHC

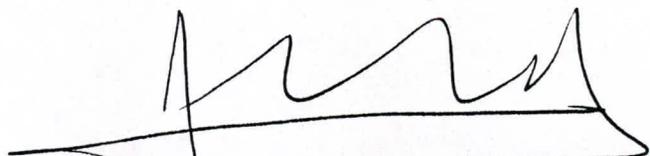
VALPARAISO, 7 de abril de 1993.

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó solicitar a V.E., si lo tiene a bien, se sirva refundir en un solo proyecto las diversas iniciativas que modifican la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de poder realizar un estudio acabado y global de la referida ley.

Me permito adjuntar a V.E. los proyectos de ley que dicen relación con la materia.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E., en cumplimiento del referido acuerdo.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

MOCION

BOL. N° 59-06.

MODIFICA LOS ARTICULOS 3° y 108 DE LA LEY N° 18.700, ORGANICA
CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

PROYECTO DE LEY

1.- Reafirmamos definitivamente nuestra fe en el Sistema Democrático, en que el pueblo, mediante voto universal, libre, secreto e informado, escoge sus Representantes para el ejercicio temporal de los Poderes Públicos. Sin embargo, en el ejercicio de esta potestad electoral, son fáciles de observar algunas anomalías, que es nuestro deber intentar corregir.

2.-Es necesario avanzar desde una Democracia Representativa a una Democracia Participativa. Nos interesa dotar a la democracia de verdadera estabilidad, y no hay ningún factor que lo logre mejor, que la verdadera participación de la gente, que no tiene por que limitarse a votar de tanto en tanto.

3.-Elegir representantes para los Poderes Públicos, es hermoso, digno, una fiesta cívica, pero además es necesario, que los elegidos, actuemos responsablemente con esas esperanzas y anhelos del pueblo.

4.-Señalamos como uno de los problemas más graves del sistema democrático representativo, el que deriva de las promesas electorales incumplidas.

5.-En la política tradicional, existe una "vieja práctica", que consiste en prometer demagógicamente e irresponsablemente, toda suerte de cambios y panaceas a los electores, los cuales rara vez se cumplen.

6.-Esta es una cuestión grave, pues incumplir las promesas electorales, importa no sólo una falta de honorabilidad del que mintió, sino que éticamente es un fraude a la buena fe y a las esperanzas de la gente, lo cual no queremos contemplar pasivamente.

7.-Esta "costumbre política", ha contribuido al descrédito generalizado y a la desesperanza de la gente frente al sistema político público.

8.-Necesitamos recuperar la fe de nuestro pueblo.
Necesitamos recuperar la dignidad de la labor parlamentaria.

9.-Por lo anteriormente dicho y cumpliendo con lo que siempre nos sostenido los Humanistas, que queremos contribuir al nacimiento de una nueva forma de hacer política, basada en la



transparencia, la honestidad y de cara a la gente, propongo el siguiente Proyecto de Ley que hemos llamado "Ley de Responsabilidad Política".

10.-Esta iniciativa consiste en modificaciones legales, que establecen como deber de todo Candidato al Parlamento lo siguiente:

- Formular una Promesa, al momento de declarar e inscribir su candidatura, que contenga una síntesis de los proyectos legales, administrativos y-o constitucionales que se propone impulsar en caso de ser electo. Estas promesas deberán ser de carácter público.

11.-Para la debida sustentación institucional de la normativa que se propone, paralelamente se ingresa al Trámite Legislativo, el Proyecto de reforma Constitucional que modifica los Arts. 44 y 59 de la Constitución Política, adicionando como requisito para ser candidato a parlamentario la formulación de la Promesa referida y la obligación de celebrar una Asamblea anual con sus electores.

PROYECTO DE LEY

" De Responsabilidad Política "

Agégase a continuación del inciso segundo del Art. 3 de la ley 18.700. Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el siguiente inciso, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto del artículo referido:

" La declaración de Candidatos a Parlamentarios, deberá necesariamente ser acompañada por una Promesa suscrita personalmente por cada candidato, que resumidamente, señale en forma clara y precisa, las iniciativas que el candidato se compromete a impulsar, de carácter constitucional, legislativo o administrativo, durante su mandato, si resultare electo. La falta de esta Promesa invalidará la declaración de la candidatura."

Agégase a continuación del Art. 108. de la ley D.C. 18.700., el siguiente inciso:

" El Tribunal Calificador remitirá al Congreso Nacional la nómina de los electos como Senadores y Diputados, con el ejemplar de la Promesa a que se refiere el inciso tercero del Art. 3. de la presente ley, debidamente firmada en su oportunidad ante el Servicio Electoral, al declarar su candidatura. Estas Promesas serán registradas y archivadas en las Secretarías de cada Cámara, y tendrán el carácter de esencialmente públicas, debiendo otorgarse copia de las mismas a quien lo solicitare, por el Secretario respectivo."



Rue
29-V-90

Laura Rodriguez R.
Laura Rodriguez R.
Diputada Distrito 24



Proyecto de ley que amnistía a infractores al artículo 139 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios



9/12/92
15:33 h.

*Para la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
10/12/92*

ART. 139 DE LA LEY N° 18.700.

SANTIAGO, diciembre 4 de 1992

M E N S A J E N° 319-325 /

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

La Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios sanciona, en su artículo 139, a aquellos ciudadanos que no votaren en las elecciones populares.

En la última elección municipal, realizada el 28 de Junio pasado, tuvieron derecho a sufragar 7.840.008 electores. Concluido el proceso de calificación, se pudo comprobar que efectivamente sufragaron 6.992.519 ciudadanos, produciéndose en consecuencia un 10,8% de abstención electoral, porcentaje que constituye un récord histórico de participación en una elección municipal. Aparte de lo expuesto, los antecedentes enviados al Servicio Electoral por el Estado Mayor de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, han demostrado que el número de personas que compareció a las Comisarias a presentar excusas de no poder sufragar en el citado acto electoral, ascendió a 539.827 personas.

Las personas que acudieron el día de la elección a exponer la particular situación que les impedía sufragar, por regla general invocaron la circunstancia de encontrarse a más de doscientos kilómetros del lugar en que les correspondía votar, como también, aunque en menor porcentaje, por razones de salud u otras personales.

Por otra parte, el Servicio Electoral ha recibido una extensa documentación de diversos Consulados de Chile en el exterior, dando cuenta de aquellas personas que se encontraban fuera del territorio nacional a la fecha de la elección señalada.

En este contexto, cabe destacar que la proporción de ciudadanos que formalmente hizo valer las excusas por la imposibilidad de sufragar, equivale a las dos terceras partes del total de los que no votaron en esta elección, demostrando aquéllos un espíritu cívico de alguna manera similar a los que efectivamente sufragaron, considerando que la posibilidad de excusarse también se enmarca dentro del contexto legal.

Esta circunstancia, evidencia el hecho de que sería altamente inconveniente presentar denuncias a las Juzgados de Policía Local contra todas las personas que no sufragaron, incluyendo aquéllas que efectivamente se excusaron ante la comisaría respectiva, puesto que la ley obliga a denunciar a todas las personas que no cumplieron su deber ciudadano, sin considerar para estos efectos la presentación de excusas.

En razón de lo expuesto, surge la preocupación del Supremo Gobierno sobre el tema, proponiéndose como solución la concesión del beneficio de la amnistía a las personas que no concurrieron a votar.

Ahora bien, con el objeto de no estimular la abstención electoral, tan perjudicial para la Democracia, se encuentra en estudio un proyecto de ley que se enviará a tramitación a la brevedad posible, que modifica la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de regular adecuadamente la presentación de la excusa consagrada en la ley, de hallarse a más de doscientos kilómetros del lugar de votación.

Existen numerosos precedentes de amnistía en materias electorales, y en atención a los hechos expuestos, existiría en esta oportunidad una clara justificación para la legislación de amnistía que se propone en la presente iniciativa, sin perjuicio de lo expresado en el sentido de modificar la normativa permanente respecto de las excusas legales plausibles.

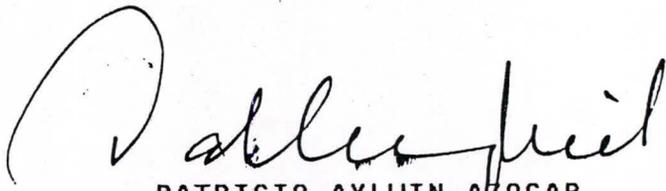
Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.918, hago presente a V.E. que el proyecto de ley que inicio con el presente Mensaje, no irroga gastos al erario nacional.

Por las razones expuestas, y con el fin de que el Servicio Electoral no incurra en ingentes gastos que demanda la presentación de denuncias y la correspondiente saturación que acarrearían tales procesos a los Juzgados de Policía Local, someto a la consideración del Honorable Senado para ser considerado en la actual Legislatura Extraordinaria, con urgencia, en todos sus trámites que, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 18.918, califico de simple, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Unico.- Concédese amnistía a todas las personas que, con ocasión de las Elecciones Municipales del día 28 de junio de 1992, hayan incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."

Dios guarde a V.E.,


PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República




ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE
MOCION

BOLETIN N° 587-06

MODIFICA EL ARTICULO 17 DE LA LEY N° 18.700, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Considerando que:

1° La Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y Escrutinios N° 18.700 señala en sus artículos 10 y 13 el requerimiento de patrocinio de un número igual o superior al 0,5 % de los electores para inscribir candidatos independientes,

2° En el artículo 17 de la misma ley señala que si los patrocinantes afiliados a partidos políticos superan el 5%, invalidan la candidatura,

3° El espíritu de lo señalado en los considerandos 1 y 2 se entiende en el sentido de que la restricción de patrocinantes afiliados a partidos políticos es para asegurar un mínimo de patrocinantes realmente independientes,

4° En la práctica, la redacción de la norma en la ley vigente ha significado la invalidación de candidaturas independientes que superan con creces el número mínimo de patrocinantes independientes por cuanto en el exceso por sobre el mínimo exigido se les contabilizan con cargo al mínimo los patrocinantes afiliados,

5° Esto resulta injusto y discriminatorio e incluso inconstitucional respecto al derecho que señala el artículo 19 N°15 en el sentido que ningún partido político podrá tener privilegio alguno de la participación ciudadana,

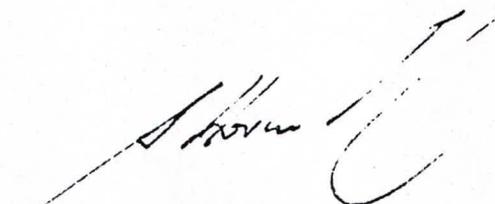
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Es que vengo en presentar la siguiente

MOCION DE LEY:

Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y Escrutinios N° 18.700 por el inciso siguiente:

"las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos no invalidarán la candidatura de que se trate. En todo caso entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo que establecen los artículos 10 y 13 de la presente ley".


ANTONIO HORVATH KISS
DIPUTADO



17/12/91

**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

BOLETIN N° 791-06

MOCION

MODIFICACION DE LAS LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES N° 19.130 QUE
MODIFICA LEY 18.695 Y LEY 18.700 SOBRE VOTACIONES POPULARES Y
ESCRUTINIOS.

VISTOS:

- 1.-LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ARTICULO 13.
- 2.-LA LEY N° 19.130 QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y LA LEY N° 18.700 LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

CONSIDERANDO:

- 1.-QUE EL SISTEMA ELECTORAL VIGENTE, CONTEMPLA LA CONSTITUCION DE LISTAS O PACTOS COMO FORMA DE ALIANZA ENTRE DIVERSOS PARTIDOS, CON EL OBJETO DE REPRESENTAR EN FORMA CONJUNTA UNA DETERMINADA ALTERNATIVA POLITICA, EN VIRTUD DE SUS AFINIDADES.
- 2.-QUE DURANTE EL RECIENTE PROCESO ELECCIONARIO DE CONCEJALES, EL NUMERO DE VOTOS NULOS ALCANZO A 214.152, ES DECIR UN 3% DEL TOTAL DE LA VOTACION.
- 3.-QUE DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA DEL PROCESO DE ELECCION MUNICIPAL, SE PUDO COMPROBAR QUE UN GRAN NUMERO DE VOTOS QUE FUERON CONSIDERADOS NULOS, MARCABAN CLARAMENTE UNA PREFERENCIA POR LA LISTA O PACTO, SIN DISTINGUIR UN CANDIDATO EN PARTICULAR.
- 4.-QUE LA PRACTICA HA DEMOSTRADO QUE UNA PERSONA NO SIEMPRE TIENE UNA PREFERENCIA DEFINIDA POR UN CANDIDATO, PERO SI POR UNA DETERMINADA OPCION POLITICA QUE SE MANIFIESTA EN EL APOYO A LA LISTA O PACTO QUE SUSTENTA DICHA OPCION.
- 5.-QUE EL DERECHO DE SUFRAGIO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION, ES PERSONAL, IGUALITARIO Y SECRETO.



9/9/92

12 03

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

6.-QUE ESTABLECER EL QUE UNA PERSONA PUEDA MARCAR UNA SOLA PREFERENCIA, YA SEA A LA LISTA, AL PACTO O AL CANDIDATO, EN FORMA INDEPENDIENTE, FACILITARIA LA VOTACION DE LOS ELECTORES.

7.-QUE TAMBIEN SE PUDO APRECIAR QUE ERAN CONSIDERADOS NULOS, AQUELLOS VOTOS QUE INDICABAN CLARAMENTE UNA PREFERENCIA DE LISTA O PACTO, SIN INDIVIDUALIZAR EL CANDIDATO CORRESPONDIENTE.

8.-QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, CONSIDERAMOS, QUE DEBE SER INCORPORADA COMO UNA OPCION VALIDA QUE SIGNIFIQUE UNA PREFERENCIA DETERMINADA, EL VOTO LISTA. Y QUE POR TANTO, LOS VOTOS MARCADOS A LA LISTA DEBEN SER CONSIDERADOS VALIDOS Y CONTABILIZADOS COMO VOTOS LISTA.

9.-QUE LA INCORPORACION DEL VOTO LISTA, COMO ALTERNATIVA A LA SOLA PREFERENCIA INDIVIDUAL, EVITARA EL GRAN NUMERO DE VOTOS NULOS. DE ESTA MISMA FORMA, INCORPORARA LA POSIBILIDAD QUE EL ELECTOR SE MANIFIESTE DIRECTAMENTE POR UNA ALTERNATIVA POLITICA INDEPENDIENTE DE SU PREFERENCIA POR UN CANDIDATO.

EN VIRTUD DE ESTAS CONSIDERACIONES Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CITADAS, LOS DIPUTADOS ABAJO FIRMANTES VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY

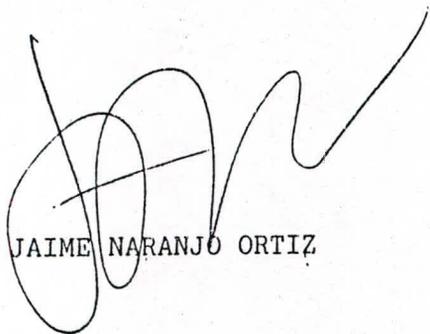
ARTICULO PRIMERO: REEMPLAZASE EL ARTICULO 97 DE LA LEY N° 19.130, POR EL SIGUIENTE:

"PARA ESTABLECER LOS VOTOS DE LISTA, EL TRIBUNAL SUMARA LAS PREFERENCIAS EMITIDAS A FAVOR, DE LA LISTA O DEL PACTO, Y DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS DE UNA MISMA LISTA".

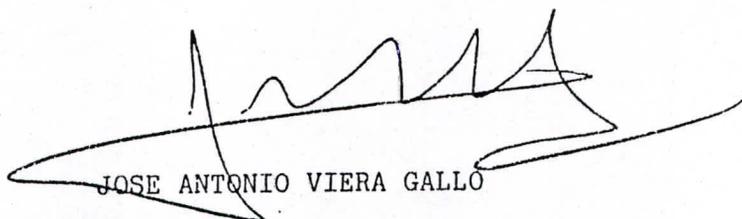
ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE AL ARTICULO 71 N° 5 EL SIGUIENTE INCISO SEGUNDO, PASANDO EL SEGUNDO A SER TERCERO Y EL TERCERO CUARTO.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

"ESTA PREFERENCIA PODRA SER MARCADA A LA LISTA O PACTO, O A UNO DE LOS CANDIDATOS DENTRO DE LA LISTA O PACTO. NO SE CONSIDERARA NULA LA PREFERENCIA, CUANDO ESTA CLARAMENTE SE MANIFIESTE A LA LISTA O PACTO. EN ESTOS CASOS ESTOS VOTOS SE CONSIDERARAN VOTOS LISTA.

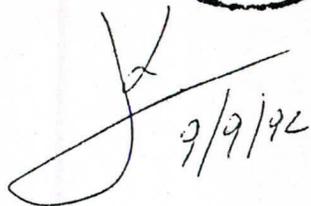


JAIME NARANJO ORTIZ



JOSE ANTONIO VIERA GALLO

VALPARAISO, SEPTIEMBRE DE 1992.



9/9/92

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

BOLETIN N° 721-07

MODIFICA LAS LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO NACIONAL, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.

SANTIAGO, junio 05 de 1992.-

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Consecuente con lo que expresara a V.E. en el Mensaje de reforma constitucional tendiente a modificar la generación y composición del Congreso Nacional, sometido -simultáneamente con aquél- a la consideración de la H. Cámara de Diputados, un proyecto de ley que modifica las Leyes Orgánicas Constitucionales del Congreso Nacional, de Votaciones Populares y Escrutinios, y de Partidos Políticos.

Al proceder de esta forma, los HH. señores Diputados podrán tener un concepto cabal del espíritu que me anima al proponer dichas reformas constitucionales.

Tanto esas reformas constitucionales como las de este proyecto de ley, tienen el propósito fundamental de consolidar y profundizar la legitimidad y la eficacia de las instituciones fundamentales de nuestra democracia. Además, con ello doy cumplimiento a compromisos que adquirí con la ciudadanía durante mi campaña a la Presidencia de la República.

Omitiré en esta oportunidad abundar en los fundamentos de las medidas que se proponen en este proyecto de ley, toda vez que ya lo hice en el proyecto de reforma constitucional referido. Me limitaré, por tanto, a precisar las modificaciones que esta iniciativa contiene.



J
2/6/92

1) Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: El artículo 1º crea un Título Preliminar, que contempla su actual artículo 1º -que se modifica- y cuatro artículos nuevos que se proponen agregar. También modifica el artículo 5º.

La modificación del artículo 1º de la ley actual consiste, en primer lugar, en señalar que el Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. En seguida, precisa que sólo la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional regulará su composición, generación, atribuciones y funcionamiento. Por último, establece que el sistema electoral aplicable en la elección de Diputados y Senadores, se regirá por la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Enseguida, propongo legislar acerca de la integración del Senado. Este estará integrado por 54 miembros, elegidos en votación directa por 13 circunscripciones electorales que corresponden a las respectivas regiones. Respecto de la Cámara, el proyecto señala que se integrará por 164 Diputados elegidos, también en votación directa, en representación de 45 distritos electorales, cuya composición se indica al igual que el número de representantes que cada una de ellos elige.

Es necesario hacer presente que considero que las divisiones territoriales que se proponen, unidas al número de representantes de cada una de ellas, así como el sistema electoral que se contempla, están llamados a cimentar las bases de una estabilidad política y un fortalecimiento del régimen de partidos. Estas enmiendas, además, permitirán alcanzar una más igualitaria representación ciudadana, como se demuestra en el cuadro comparativo que se anexa.

Finalmente, este artículo 1º propone eliminar el inciso final del artículo 5º de la Ley Orgánica, como consecuencia de suprimirse, mediante la reforma constitucional propuesta, los Senadores designados.

2) Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios: Las principales modificaciones que se proponen mediante el artículo 2º del proyecto, son las siguientes:

a) se autoriza que los partidos políticos y los candidatos independientes celebren pactos y subpactos electorales;

b) se amplía el número de candidatos que pueden presentar los partidos políticos o los pactos electorales, de dos por distrito o circunscripción, a un número de 6, si los representantes por elegir son 3 ó 4; de 8, si son 5; de 10, si son 6; y, en fin, de 12 candidatos, si corresponde elegir 8; y

c) se dispone que para determinar los Senadores y Diputados elegidos, el Tribunal deberá seguir el sistema de cociente electoral o cifra repartidora, precisándose a la vez, el procedimiento correspondiente.

3) Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos: Las modificaciones que este proyecto propone introducir a la L.O.C. de Partidos Políticos, dice relación con dos materias. Por una parte, se suprime la ratificación que deben hacer los afiliados de las proposiciones del Consejo General relativas a la aprobación o retiro de un pacto electoral. Por la otra, se precisa que toda vez que se utilice en nuestra legislación la expresión "pactos electorales", deberá entenderse referida también a los "subpactos electorales".

En el artículo 4 del presente proyecto de ley, se faculta al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio respectivo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes orgánicas constitucionales del Congreso Nacional, de Votaciones Populares y Escrutinios y de Partidos Políticos.

Finalmente, en un artículo transitorio, la presente iniciativa establece que el aumento de parlamentarios que implique esta ley, no podrá significar incremento, en valores reales, en el Presupuesto del año 1994 para el Congreso Nacional, respecto del Presupuesto Fiscal de 1993.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual legislatura de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

- 5ª.- Circunscripción, constituida por la V Región, de Valparaíso, que elegirá seis senadores.
- 6ª.- Circunscripción, constituida por la VI Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins, que elegirá cuatro senadores.
- 7ª.- Circunscripción, constituida por la VII Región, del Maule, que elegirá cuatro senadores.
- 8ª.- Circunscripción, constituida por la VIII Región, del Biobío, que elegirá seis senadores.
- 9ª.- Circunscripción, constituida por la IX Región, de La Araucanía, que elegirá cuatro senadores.
- 10ª.- Circunscripción, constituida por la X Región, de Los Lagos, que elegirá cuatro senadores.
- 11ª.- Circunscripción, constituida por la XI Región, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que elegirá tres senadores.
- 12ª.- Circunscripción, constituida por la XII Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena, que elegirá tres senadores.
- 13ª.- Circunscripción, constituida por la Región Metropolitana de Santiago, que elegirá ocho senadores.

Artículo 1º C.- La Cámara de Diputados está integrada por 164 miembros elegidos en votación directa.

Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, habrá 45 distritos electorales.

Artículo 1º D.- Los distritos electorales serán los siguientes:

- 1º distrito, constituido por las Comunas de Arica, Camarones, Putre, General Lagos, Iquique, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte; que elige 4 diputados;
- 2º distrito, constituido por las Comunas de Tocopilla, María Elena, Calama, Ollagüe, San Pedro de Atacama, Antofagasta, Mejillones, Sierra Gorda y Taltal; que elige 5 diputados;
- 3º distrito, constituido por las Comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Caldera, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina, Huasco y Alto del Carmen; que elige 4 diputados;
- 4º distrito, constituido por las Comunas de La Serena, La Higuera, Andacollo, Vicuña y Paihuano; que elige 3 diputados;
- 5º distrito, constituido por las Comunas de Coquimbo, Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria, Combarbalá, Punitaqui, Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela; que elige 4 diputados;

6º distrito, constituido por las Comunas de La Ligua, Zapallar, Papudo, Petorca, Cabildo, Quillota, La Cruz, Calera, Nogales, Hijuelas, Quintero, Puchuncaví, Los Andes, San Esteban, Calle Larga, Rinconada, San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu; que elige 5 diputados;

7º distrito, constituido por las Comunas de Quilpué, Limache, Olmué, Villa Alemana, Casablanca, San Antonio, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Santo Domingo; que elige 5 diputados;

8º distrito, constituido por las Comunas de Valparaíso, Juan Fernández e Isla de Pascua; que elige 3 diputados;

9º distrito, constituido por la Comuna de Viña del Mar; que elige 3 diputados;

10º distrito, constituido por las Comunas de Quilicura, Colina, Til-Til, Lampa y Pudahuel; que elige 3 diputados;

11º distrito, Constituido por las Comunas de Conchalí, Huechuraba y Renca; que elige 4 diputados;

12º distrito, constituido por las Comunas de Cerro Navia, Lo Prado y Quinta Normal; que elige 4 diputados;

13º distrito, constituido por las Comunas de Recoleta e Independencia; que elige 3 diputados;

14º distrito, constituido por las Comunas de Maipú, Cerrillos y Estación Central; que elige 4 diputados;

15º distrito, constituido por las Comunas de Ñuñoa y Providencia; que elige 4 diputados;

16º distrito, constituido por la Comuna de Santiago; que elige 3 diputados.

17º distrito, constituido por las Comunas de Lo Barnechea, Vitacura y Las Condes; que elige 4 diputados;

18º distrito, constituido por las Comunas de La Reina y Peñalolén; que elige 3 diputados;

19º distrito, constituido por las Comunas de San Joaquín, Macul y La Granja; que elige 4 diputados;

20º distrito, constituido por la Comuna de la Florida; que elige 3 diputados;

21º distrito, constituido por las Comunas de la Cisterna, El Bosque y San Ramón; que elige 4 diputados;

22º distrito, constituido por las Comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y San Miguel; que elige 4 diputados;

23º distrito, constituido por las Comunas de Pirque, La Pintana, San José de Maipo y Puente Alto; que elige 3 diputados;

24º distrito, constituido por las Comunas de Calera de Tango, San Bernardo, Buin y Paine; que elige 3 diputados;

25º distrito, constituido por las Comunas de Talagante, Curacaví, María Pinto, San Pedro, Peñaflor, Alhué, Melipilla, El Monte e Isla de Maipo; que elige 3 diputados;

26º distrito, constituido por la Comuna de Rancagua; que elige 3 diputados;

27º distrito, constituido por las Comunas de Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Olivar, Requínoa, Rengo, Malloa, Quinta de Tilcoco, Coltauco, Coínco y Doñihue; que elige 3 diputados;

28º distrito, constituido por las Comunas de San Vicente, Pichidegua, Peumo, Las Cabras, San Fernando, Chimbarongo, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Lolol, Pumanque, Palmilla, Peralillo, Pichilemu, Navidad, Litueche, La Estrella, Marchigüe y Paredones; que elige 4 diputados;

29º distrito, constituido por las Comunas de Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Licantén, Vichuquén y Rauco; que elige 3 diputados;

30º distrito, constituido por las Comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Empedrado, Pencahue, Constitución y Curepto; que elige 4 diputados;

31º distrito, constituido por las Comunas de San Javier, Linares, Colbún, Yervas Buenas, Villa Alegre, Retiro, Cauquenes, Longaví, Parral, Pelluhue y Chanco; que elige 4 diputados;

32º distrito, constituido por las Comunas de Coihueco, El Carmen, Pinto, Pemuco, Chillán, Yungay, San Ignacio, Ranquil, Cobquecura, Quirihue, Ñiquén, Ninhue, Quillón, San Nicolás, Portezuelo, Coelemu, Trehuaco, Bulnes, San Fabián, San Carlos, Cabrero y Yumbel; que elige 5 diputados;

33º distrito, constituido por la Comuna de Talcahuano; que elige 3 diputados;

34º distrito, constituido por la Comuna de Concepción; que elige 4 diputados;

35º distrito, constituido por las Comunas de Hualqui, Tomé, Santa Juana, Penco, Coronel, Florida, Cañete, Tirúa, Curanilahue, Arauco, Lota, Los Alamos, Contulmo y Lebu; que elige 5 diputados;

36º distrito, constituido por las Comunas de Tucapel, Negrete, Antuco, Nacimiento, Santa Bárbara, Laja, Mulchén, Quilaco, Quilleco, San Rosendo y Los Angeles; que elige 3 diputados;

37º distrito, constituido por las Comunas de Lumaco, Angol, Purén, Collipulli, Los Sauces, Renaico, Ercilla, Traiguén, Curacautín, Perquenco, Vilcún, Victoria, Lonquimay, Lautaro, Melipeuco, Galvarino; que elige 4 diputados;

38º distrito, constituido por la Comuna de Temuco; que elige 3 diputados;

39º distrito, constituido por las Comunas de Saavedra, Teodoro Schmidt, Nueva Imperial, Freire, Carahue, Pitrufquén, Cunco, Gorbea, Curarrehue, Loncoche, Toltén, Villarrica y Pucón; que elige 4 diputados;

40º distrito, constituido por las Comunas de Valdivia, Corral, Lanco, Mariquina, Máfil, La Unión, Lago Ranco, Futrono, Río Bueno, Paillaco, Los Lagos, Panguipulli; que elige 4 diputados;

41º distrito, constituido por las Comunas de Osorno, San Pablo, San Juan de la Costa, Fresia, Llanquihue, Frutillar, Río Negro, Purranque, Puerto Varas, Puyehue, Los Muermos y Puerto Octay; que elige 4 diputados;

42º distrito, constituido por las Comunas de Puerto Montt, Calbuco, Maullín y Cochamó; que elige 3 diputados;

43º distrito, constituido por las Comunas de Ancud, Castro, Chonchi, Queilén, Quemchi, Quellón, Curaco de Vélez, Puqueldón, Dalcahue, Quinchao, Chaitén, Hualaihué, Futaleufú y Palena; que elige 3 diputados;

44º distrito, constituido por las Comunas de Coyhaique, Lago Verde, Aysén, Cisnes, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochran, O'Higgins y Tortel; que elige 3 diputados, y

45º distrito, constituido por las Comunas de Natales, Torres del Paine, Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Porvenir, Primavera, Timaukel, Navarino y Antártica; que elige 3 diputados.";

4.- Intercálase, a continuación del artículo 1º D nuevo, el siguiente título:

"TITULO I

Disposiciones generales";

5.- Suprímese el inciso final del artículo 5º.

ARTICULO 2º.- Modifícase la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente artículo 3º bis A, nuevo, a continuación del artículo 3º bis:

"Artículo 3º bis A.- Los partidos políticos y candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán formar un subpacto electoral.

Los subpactos electorales regirán en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes de los mismos se encuentren legalmente constituidos.

El subpacto electoral deberá formalizarse ante el Director de Servicio Electoral conjuntamente con la inscripción del pacto que lo incluye.";

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4º, por el siguiente:

"Las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados que presenten los partidos políticos o los pactos electorales, podrán incluir un número de candidatos por circunscripción senatorial o distrito electoral, según corresponda, equivalente al número par inmediatamente igual o superior a la cifra obtenida al multiplicar el total de parlamentarios que deban elegirse por uno coma cinco (1,5).";

3.- Reemplázase el artículo 109 bis, por el siguiente:

"Artículo 109 bis.- Para determinar los Senadores o Diputados que resultan elegidos el Tribunal deberá seguir el sistema de cuociente electoral o cifra repartidora, en la forma dispuesta en los artículos siguientes.";

4.- Intercálanse, los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 109 bis:

"Artículo 109 bis A.- Para establecer los votos de lista, el Tribunal sumará las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

Para determinar el cuociente electoral, los votos de cada lista se dividirán sucesivamente por uno, por dos, tres, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como senadores o diputados corresponda elegir. Todos estos cuocientes se colocarán en orden decreciente hasta tener un número de ellos igual al de cargos por elegir. El cuociente que ocupe el último de estos lugares será el cuociente electoral o cifra repartidora.

Cada lista elegirá tantos Senadores o Diputados como resulte de dividir su total de votos por el cuociente electoral o cifra repartidora.

Artículo 109 bis B.- Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

a) Si a una lista corresponde igual número de parlamentarios que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos estos;

b) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los parlamentarios que a la lista corresponda elegir, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales;

c) Si el número de candidatos de una o más listas es inferior al de parlamentarios que le haya correspondido elegir, el cuociente pasará a ser el que siga en el orden decreciente a que se refiere el inciso segundo del artículo 109 bis A, si el cargo sobrante fuera uno, o el que le siga, si fueren dos, y así sucesivamente, si fueren más;

d) Si un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más listas, el Tribunal proclamará electo al candidato que hubiere reunido mayor cantidad de preferencias individuales, y

e) En caso de empate entre candidatos de una misma lista o entre candidatos de distintas listas, que a su vez estuviesen empatadas, el Tribunal procederá, en audiencia pública, a efectuar un sorteo entre ellos, y proclamará electo al que salga favorecido.

Artículo 109 bis C.- Para determinar los candidatos elegidos en una lista en la cual existan pactos o subpactos, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos según sea el caso.

El total de votos obtenido por cada partido o subpacto se dividirá por uno, dos, tres, y así sucesivamente, hasta formar cada uno de los partidos o subpactos tantos cuocientes como cargos corresponda elegir a la lista. Todos esos cuocientes se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe el ordinal correspondiente al último de los cargos por elegir por la lista será el cuociente de los partidos o subpactos de la misma. El total de votos de cada partido o subpacto deberá dividirse por dicho cuociente electoral para determinar cuántos cargos corresponderá elegir al respectivo partido o subpacto.

Dentro de cada partido o subpacto, los candidatos preferirán entre sí según el número de votos que hubieren obtenido. En caso de empate entre candidatos de un mismo partido o subpacto, se aplicará el procedimiento contemplado en la letra e) del artículo 109 bis B de esta ley.";

5.- Deróganse los artículos 178º, 179º, 180º y 181º.

ARTICULO 3º.- Modifícase la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en la siguiente forma:

1.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 29, la frase: "la aprobación o retiro de un pacto electoral";

2.- Agrégase el siguiente artículo 64, nuevo:

"**Artículo 64.-** Cada vez que en esta o en otra ley se utilice la expresión "pacto electoral", dicha mención deberá entenderse referida tanto a los pactos electorales como a los subpactos electorales.".

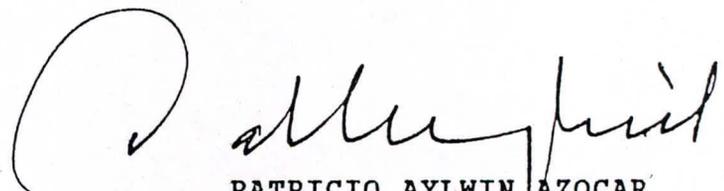
ARTICULO 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto del Ministerio respectivo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las Leyes Orgánicas Constitucionales Nº 18.603, 18.700 y 18.918.

ARTICULO TRANSITORIO.- El aumento de parlamentarios que implique esta ley, no podrá significar, en caso alguno, incremento, en valores reales, en el Presupuesto del año 1994 para el Congreso Nacional, respecto del Presupuesto Fiscal de 1993.".

Dios guarde a V.E.,



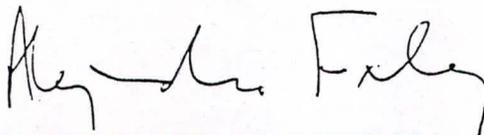
ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda



CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

BOLETIN N° 948-07

MODIFICA LEY N° 18.700, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE
VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS

Honorable Cámara de Diputados

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Esta iniciativa tiene por objeto formalizar legalmente, una histórica y aceptada práctica informativa aplicada con ocasión de las elecciones populares. Ella es que el Ministerio del Interior, a medida que las mesas de votación concluyen sus procesos de escrutinio, procede a entregar resultados parciales y finales de la elección, en base a la información que las propias mesas de votación vayan generando.

Las consecuencias que para toda la Nación se derivan de un acto eleccionario en el plano político, jurídico, institucional, económico y social, obligan a que tales procesos deban caracterizarse por su legalidad, transparencia y pulcritud. La estricta aplicación de estos principios frente a la complejidad operativa propia de una elección implica superar necesaria y metódicamente cada una de las etapas que permitirán en suma arrojar un resultado definitivo, cuya legitimidad se funda precisamente en el riguroso y correcto cumplimiento de las distintas instancias de validación de los actos electorales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico. Así la genuina voluntad popular queda claramente expresada.

Jm
25/11/93
71:25



En mérito de lo anterior, resulta explicable que el proceso de calificación de toda elección popular constituya un proceso inevitablemente largo. En el caso de la elección de Presidente de la República deberá evacuarse, conforme lo dispone la Constitución Política en su artículo 27, inciso primero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la elección y, en el caso de las elecciones de parlamentarios, normalmente en no menos de sesenta días. A mayor abundamiento, el proceso de calificación de la última elección municipal concluyó el 21 de octubre de 1992, en circunstancias que el acto eleccionario se efectuó el 28 de junio del mismo año.

No obstante, en el intertanto, existe todo un país que aguarda expectante el resultado de la voluntad popular, el que no surgirá mientras no se complete el lento pero inevitable desarrollo del proceso de calificación, cuyo resultado final, definitivo y oficial sólo será posible conocer cuando el Tribunal Calificador de Elecciones emita la resolución respectiva, una vez concluido la totalidad del proceso.

Son las razones expuestas, y no otras, las que han justificado y requerido tradicionalmente, a través de una larga historia republicana, que una instancia superior y responsable como el Ministerio del Interior, proceda a la entrega de la dinámica de resultados que se van produciendo en las elecciones populares, con el propósito de mantener a la ciudadanía oportuna y fielmente informada de un acto de trascendental relevancia para todo el país.

Finalmente, son las mismas razones las que justifican y fundamentan la presente iniciativa, que no tiene más propósito que otorgar reconocimiento legal a una necesaria, histórica y permanente tradición, que como se explicará a continuación, seguirá constituyendo una práctica fundamentalmente informativa, que en ningún caso se contrapone o sustituye a las instancias constitucionales y legales encargadas de calificar definitiva y oficialmente una elección.

Para los efectos reseñados, la presente iniciativa propone modificar el artículo 55 N° 15 de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, relativo a los materiales de cada mesa receptora de sufragios, en orden a aumentar de dos a tres los formularios de minuta del resultado del escrutinio, con el propósito de que sea precisamente una de esas copias el fundamento de la información electoral sobre resultados proporcionada por el Ministerio del Interior.

Con el mismo propósito señalado precedentemente, se propone modificar el artículo 71 N° 7 de la misma ley N° 18.700, referido a las normas que rigen el escrutinio por mesas, en el sentido de aumentar a dos los formularios de minuta de resultado que los secretarios de las mesas receptoras de sufragios deben entregar al delegado de la Junta Electoral.

Por otra parte, se propone sustituir el N° 6 del artículo 54, de la Ley N° 18.700, en orden a que la actual obligación del delegado de la Junta Electoral de informar el resultado al Gobernador Provincial, se sustituye por la de entregar uno de los formularios de minuta al funcionario de la Administración Civil del Estado, designado especialmente para tal efecto, según lo establece el nuevo artículo 175 bis que se propone en la presente iniciativa. Asimismo, se suprime, por ser innecesaria en este nuevo esquema, la obligación del delegado de la Junta Electoral de sumar las minutas de resultado para fines informativos.

Finalmente, el proyecto de ley propone agregar un nuevo artículo 175 bis, en el cual se contempla y regula expresamente la facultad del Ministerio del Interior de entregar información sobre instalación de mesas de votación, situación de orden público y de los resultados que se vayan produciendo en la medida que las mesas culminen su proceso de escrutinio. Asimismo, se establece que los gobernadores provinciales acreditarán en cada local de votación, y ante el delegado de la Junta Electoral, un funcionario de la Administración Civil del Estado encargado únicamente de recepcionar, en cada local de votación, el formulario de minuta de resultado correspondiente, para los fines informativos que en el artículo nuevo se contempla. Por último, se señala expresa y perentoriamente que la información sobre

resultados que el Ministerio del Interior proporcione sólo tendrá un carácter meramente informativo, advirtiéndose especialmente que no constituirá escrutinio para efecto legal alguno, precisamente con el propósito de dejar incólumne la atribución de los órganos legalmente competentes para entregar resultados oficiales y definitivos de una elección.

En mérito de las consideraciones expuestas, me permito someter a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, con urgencia en todos sus trámites constitucionales - incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado - la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma", el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Sustitúyase el N° 6 del inciso 2° del artículo 54, por el siguiente:

" 6) Recibir, tan pronto termine cada escrutinio de mesa, los formularios de minuta a que se refiere el N° 7 del artículo 71. En cuanto los reciba, entregará uno de ellos al funcionario que señala el artículo 175 bis y reunirá los restantes para su posterior entrega al Secretario de la Junta Electoral quién los remitirá al Servicio Electoral.";

2) Reemplázase, en el N° 15 del inciso 2° del artículo 55, la palabra "Dos" por "Tres";

3) Sustitúyase, en el N° 7 del artículo 71, la frase entre comas " una minuta con el resultado ", por la siguiente: " dos ejemplares de los formularios de minuta con el resultado ", y

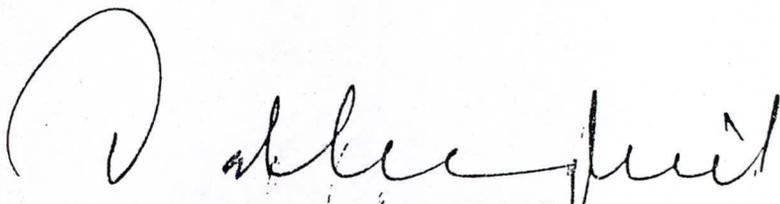
4) Intercálase el siguiente artículo 175 bis, nuevo, a continuación del artículo 175:

"Artículo 175 bis.- Con el objeto de mantener informada a la opinión pública del desarrollo de toda elección o plebiscito, el Ministerio del Interior emitirá boletines parciales que contengan información respecto de la instalación de las mesas de votación, situación de orden público y de los resultados que se vayan produciendo en la medida que las mesas culminen su proceso de escrutinio.

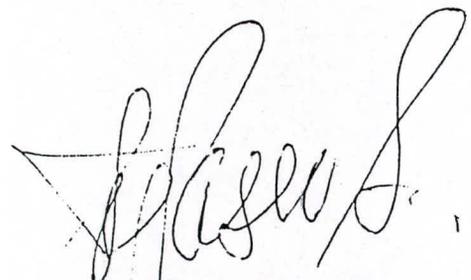
Para estos efectos, los gobernadores provinciales acreditarán en cada local de votación, y ante el respectivo delegado de la Junta Electoral, un funcionario de la Administración Civil del Estado, que será responsable únicamente de obtener del delegado la información pertinente y remitirla al Ministerio del Interior en la forma que éste determine. Para el adecuado desempeño de este funcionario, las Municipalidades deberán habilitarle en cada local de votación, y desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, un recinto dotado de instalación eléctrica.

Los boletines parciales que entregue el Ministerio del Interior durante el proceso electoral o plebiscitario, y los finales que entregue una vez concluido y que digan relación con resultados, tendrán un carácter meramente informativo y no constituirán escrutinio para efecto legal alguno."."

Dios guarde a V.E.,



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior (S)